



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión: R.R.A.I./0123/2023/SICOM**

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de mayo de 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0123/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 30 de enero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201193323000026, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Se solicita de la manera más antena la siguiente información de 2017 a la fecha:

- 1.- Número de piezas adquiridas y distribuidas de los medicamentos: Misoprotol y Mifepreistona en cualquiera de sus presentaciones. Desglosar por año.
- 2.- Número de Equipo de aspiración manual endouterina. Desglosar por año y marca.
- 3.- Número de interrupciones legales del embarazo practicados. Desglosar por mes, año y tipo de procedimiento (farmacológico, Legrado, Aspiración)

Favor de compartir la información en formato electrónico csv o excel.

Gracias

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 31 de enero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta, en términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio 3S./3S.2.1-0060/2023/2023, de 10 de enero de 2023, signado por la Directora de Prevención y Promoción de la Salud Médica Preventiva de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido al Director Asuntos Jurídicos, mediante el cual, en su parte medular manifiesta:

En respuesta al oficio 24C/0032/2023 y 24C/0072/2023 con fecha 03 y 06 de Enero del presente año donde nos solicitan información sobre:

1.- Número de piezas de Misoprostol y Mifepristona en presentación y por año

AÑO	MES	MEDICAMENTO	PRESENTACION	LOTE	CANTIDAD
2020	Noviembre	Misoprostol	4 Tabs. 200 mg	MS009K20	566
2020	Diciembre	Misoprostol	4 Tabs. 200 mg	MS012L20	1981
2022	Octubre	Misoprostol	4 Tabs. 200 mg	43210307	17
<b>TOTAL</b>					<b>2564</b>

AÑO	MES	MEDICAMENTO	PRESENTACION	LOTE	CANTIDAD
2021	Enero	Mifepristona	1 Tab. de 200 mg	LF18213B	3
2022	Octubre	Mifepristona	1 Tab. de 200 mg	LF26382D	100
<b>TOTAL</b>					<b>103</b>

2.- Equipo de aspiración manual cantidad, marca y año.

AÑO	MES	EQUIPO	MARCA	LOTE	CANTIDAD
2021	Enero	Cánula Aspiración 5mm Verde	EASYGRIP	190405	22
2021	Enero	Cánula Aspiración 6mm Verde	EASYGRIP	191105	43
2021	Enero	Cánula Aspiración 7mm Verde	EASYGRIP	190311	43
2021	Enero	Cánula Aspiración 8mm Verde	EASYGRIP	190507	36
<b>TOTAL</b>					<b>144</b>

3.- Número de interrupciones legales por mes, año y procedimiento

AÑO	MES	PROCEDIMIENTO	NUMERO
2021	FEBRERO	FARMACOLOGICO	1
2021	MAYO	FARMACOLOGICO	4
2021	JUNIO	FARMACOLOGICO	10



2021	JULIO	FARMACOLOGICO	9
2021	AGOSTO	FARMACOLOGICO	7
2021	SEPTIEMBRE	FARMACOLOGICO	7
2021	OCTUBRE	FARMACOLOGICO	7
2021	NOVIEMBRE	FARMACOLOGICO	12
2021	DICIEMBRE	FARMACOLOGICO	26
		<b>TOTAL</b>	<b>83</b>

AÑO	MES	PROCEDIMIENTO	NUMERO
2022	ENERO	FARMACOLOGICO	12
2022	FEBRERO	FARMACOLOGICO	18
2022	MARZO	FARMACOLOGICO	31
2022	ABRIL	FARMACOLOGICO	49
2022	MAYO	FARMACOLOGICO	46
2022	JUNIO	FARMACOLOGICO	33
2022	JULIO	FARMACOLOGICO	54
2022	AGOSTO	FARMACOLOGICO	23
2022	SEPTIEMBRE	FARMACOLOGICO	19
2022	OCTUBRE	FARMACOLOGICO	40
2022	NOVIEMBRE	FARMACOLOGICO	32
2022	DICIEMBRE	FARMACOLOGICO	30
		<b>TOTAL</b>	<b>387</b>

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 1 de febrero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que quedó registrado con fecha 1 del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No se da información de todo el periodo solicitado.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0123/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 17 de febrero de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio de fecha 16 de febrero de 2023, signado por el Director de Asuntos jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido al ahora recurrente, mismo que en su parte sustancial señala:

[...]

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha siete de febrero del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1. El 30 de enero del 2023 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193323000026 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

**[Transcripción de la solicitud de acceso]**

**Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.**

**2.- En** razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo; dándose respuesta a la petición en términos del oficio: 3S/3S.2.1/0060/2023, signado por la Dra. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se pretendió dar respuesta a la solicitud en términos de la ley de la materia. **Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.**

Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia se anexa

**UNA AMPLIACIÓN** mediante oficio 3S/3S.2.1/0693/2023 del Departamento de equidad de género y salud reproductiva del componente aborto seguro, signado por la . Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca; con el cual se complementa la respuesta a la inconformidad citada. **Se anexa como constancia probatoria.**

**3.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexa como constancia probatoria.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las **solicitudes de acceso a la Información**, en los siguientes términos:

**[Transcripción del criterio INAI/01/17]**

**[Transcripción del criterio INAI/03/17]**

[...]

**PRIMERO.-** Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

**SEGUNDO.-** Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

2. Copia del oficio 11C/11C.1.1/8220/2022, con el que se acredita el nombramiento del Director de Asuntos jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, signado por la Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca.

3. Copia del oficio 3S/3S.2.1/0693/2023, signado por la Directora de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, que en su parte sustancial señala:

En respuesta al oficio 24C/480/2023 con fecha 9 de febrero del presente año, mediante el cual solicita Información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del cumplimiento R.R.A.I./0123/2023/SICOM, con número de folio 201193323000026 referente a la pregunta. Sé solicita de la manera más atenta Información de 2017 a la fecha informo:

Ponderando los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de las mujeres, el 24 de septiembre del 2019 la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó y adicionó diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca despenalizando el aborto, en consecuencia, no se cuenta con ningún soporte documental de los años 2017, 2018, 2019 en el componente "Aborto Seguro" perteneciente a esta dirección.

**1.-Número de piezas adquiridas y distribuidas de los medicamentos: Misoprostol y Mifepristona en el periodo 2017 a la fecha.**

AÑO	MES	MEDICAMENTO	PRESENTACION	LOTE	CANTIDAD
2020	Noviembre	Misoprostol	4 Tabs. 200 mg	MS009K20	566
2020	Diciembre	Misoprostol	4 Tabs. 200 mg	MS012L20	1981
2022	Octubre	Misoprostol	12 Tabs. 200 mg	43210307	17
2023	Enero	Misoprostol	28 Tabs 200mgs	45220803	
				<b>TOTAL</b>	<b>2564</b>

AÑO	MES	MEDICAMENTO	PRESENTACION	LOTE	CANTIDAD
2021	Enero	Mifepristona	1 Tab. de 200 mg	LF18213B	3
2022	Octubre	Mifepristona	1 Tab. de 200 mg	LF26362D	100
2023	Enero	Mifepristona	1 Tab. de 200 mg	4522060301	100
				<b>TOTAL</b>	<b>203</b>

**2.-Número de Equipos de aspiración manual endouterina por año y marca.**

AÑO	MES	EQUIPO	MARCA	LOTE	CANTIDAD
2021	Enero	Cánula Aspiración 5mm Verde	EASYGRIP	190405	22
2021	Enero	Cánula Aspiración 6mm Verde	EASYGRIP	191105	43
2021	Enero	Cánula Aspiración 7mm Verde	EASYGRIP	190311	43
2021	Enero	Cánula Aspiración 8mm Verde	EASYGRIP	190507	36
				<b>TOTAL</b>	<b>144</b>

AÑO	MES	EQUIPO	MARCA	LOTE	CANTIDAD
2021	Enero	KIT AMEU	SR.	NMKA23092020	81
2023	Enero	KIT AMEU	DKT	MA13051901	2

**3.- Número de interrupciones legales del embarazo practicado.**

AÑO	MES	PROCEDIMIENTO	NUMERO
2021	Febrero	Farmacológico	1
2021	Mayo	Farmacológico	4
2021	Junio	Farmacológico	10
2021	Julio	Farmacológico	9
2021	Agosto	Farmacológico	7
2021	Septiembre	Farmacológico	7
2021	Octubre	Farmacológico	7
2021	Noviembre	Farmacológico	12
2021	Diciembre	Farmacológico	26
		<b>TOTAL</b>	<b>83</b>



## Sexto. Envío de notificación a la parte recurrente

Con fecha 17 de febrero de 2023, fue registrado la actividad "Enviar notificación al recurrente" en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado le envía a la parte recurrente, los alegatos y anexos descritos en el numeral anterior.

## Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 30 de enero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 31 de enero de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 1 de febrero de 2023, por lo que ocurrió en

tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

1. Número de piezas adquiridas y distribuidas de los medicamentos misoprostol mifepristona. (Desglosado por año).
2. Número de equipo de aspiración endouterina manual. (Desglosado por año y marca).
3. Número de interrupciones legales del embarazo practicados, desglosado por mes, año y tipo de procedimiento (farmacológico, legrado, aspiración).

Lo anterior, en el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de la solicitud, y solicitando los datos requeridos en formato csv o excel.

En respuesta, el sujeto obligado le proporciona información con los datos requeridos, referente a los años 2020, 2021 y 2022.

Inconforme la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión señalando que no se le dio información de todo el periodo solicitado.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado a través de la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, manifestó que, toda vez que en el año 2019 la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó y adicionó diversos artículos del Código Penal para el Estado de Oaxaca, por el cual se despenalizó el aborto en el Estado, por lo que no cuentan con algún soporte documental de lo solicitado, en los años 2017, 2018 y 2019. En ese mismo acto, agrega información referente al año 2023.



Por lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial en vía de alegatos, declarando la inexistencia de la información solicitada en lo concerniente a los años 2017, 2018 y 2019, la litis en el presente asunto consistirá en verificar si la atención y búsqueda de información solicitada, se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes en la materia.

### Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.  
[...]

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en estudio, se tiene que la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información al área correspondiente a la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, quien dio contestación a la misma.

De igual forma, entre los principios que los sujetos obligados deben de cumplir al garantizar el derecho de acceso a la información están los de congruencia y exhaustividad. Al respecto, el criterio SO/002/2017 emitido por el INAI, señala que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que tiene implicaciones específicas para el derecho de acceso a la información:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

A fin de determinar las competencias de la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, se tiene que el Reglamento Interno de la los Servicios de Salud de Oaxaca, establece en su artículo 25 las facultades de dicha área, como se muestra a continuación:

**Artículo 25.** La Dirección de Prevención y Promoción de la Salud contará con un Director, quien dependerá directamente del Subdirector General de Servicios de Salud y tendrá las siguientes facultades:

**I. Formular políticas, estrategias y programas integrales, para mejorar, conservar y proteger la salud física y mental de la población;**

**II. Definir y planear las acciones de prevención y promoción de la salud en coordinación con las áreas administrativas correspondientes;**

**III. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos y Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito estatal en materia de prevención y promoción de la salud, así como salud reproductiva;**

**IV. Coordinar la evaluación del desempeño, avance, resultada e impacto social de los programas de prevención y promoción de la salud y salud reproductiva;**

**V. Establecer mecanismos de concertación, coordinación y colaboración con los sectores público y privado, nacional e internacional, para la ejecución conjunta de acciones de prevención y promoción de salud en el Estado;**

VI. Gestionar y dar seguimiento los convenios de colaboración e investigación orientados a mejorar la salud de la población en el Estado, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos;

VII. Impulsar la participación social de acuerdo al Modelo Operativo de Promoción de la Salud (MOPS), en coordinación con las áreas administrativas competentes;

VIII. Autorizar la realización de los acuerdos y convenios concertados con las Dependencias, Entidades, así como con los Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de prevención y promoción de la salud;

IX. Organizar y evaluar el cumplimiento de los programas en materia de vigilancia y control epidemiológico, prevención y control de problemas emergentes, desastres, accidentes y atención de urgencias, y prioridades de salud pública, de conformidad con la normatividad aplicable, y

X. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Conforme a la normativa transcrita, se advierte que la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, es el área competente para conocer de la información solicitada, mismo que dio contestación a la misma.

Ahora bien, de la respuesta emitida, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó información correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, acto que motivó la interposición del recurso de revisión; no obstante, en vía de alegatos el sujeto obligado a través del área competente para conocer de la información solicitada, manifestó que no contaba con el soporte documental de lo requerido en el componente "Aborto Seguro" de dicha dependencia; lo anterior, derivado de la reforma y adición de diversos artículos del Código Penal del Estado de Oaxaca, por parte de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se despenalizó el aborto en nuestra Entidad.

En ese sentido, es menester señalar que, si bien es cierto mediante Decreto número 806, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 25 de septiembre del año 2019, la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca despenalizó el aborto en nuestra Entidad, antes de las doce semanas de gestación, otorgándole con ello, la rectoría al Estado para garantizarle a las mujeres un aborto legal y seguro antes de las doce semanas de gestación, y por ende, la obligación del sujeto obligado Secretaría de Salud para conocer de lo solicitado; también lo es que, la anterior Ley (antes de la reforma citada), establecía que la interrupción del embarazo o aborto, era legal en los siguientes casos:

**ARTÍCULO 316.-** No es punible el aborto en los siguientes casos:

I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.

En ese sentido, la Ley General de Víctimas establece que las instituciones hospitalarias públicas de los Estados, deberán proporcionar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, como se muestra a continuación:

**Artículo 29.** Las instituciones hospitalarias públicas Federales, de las entidades federativas y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

**Artículo 30.** Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

[...]

**IX.** Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

[...]

**Artículo 35.** A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que, antes de la citada reforma al Código Penal para Estado de Oaxaca, existía ya una obligación del Estado de garantizarle a las mujeres, el acceso a servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos antes descritos (Por imprudencia de la mujer embarazada, violación sexual, por peligro de muerte de la mujer embarazada y por causas eugenésicas graves).

Es por ello, que no le asiste la razón al sujeto obligado al declarar la inexistencia de la requerido en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, sin una búsqueda previa de información, referentes al número de piezas adquiridas y distribuidas de medicamentos para la interrupción del embarazo, así como el número de equipos de aspiración manual endouterina; esto, en virtud que, como quedó precisado con anterioridad, durante los años 2017, 2018 y 2019 tuvo atribuciones conferidas en la Ley, para realizar interrupciones de embarazos en los casos antes previstos, y por ende, llevar un control de adquisición y entrega de los medicamentos y equipos señalados en la solicitud de información; lo anterior, a través de sus áreas competentes como son: la Dirección de Atención Médica, la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales y sus

departamentos correspondientes, tal como lo establece el Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca.

**Artículo 41.** La Dirección de Atención Médica contará con un Director, quien dependerá directamente del Subdirector General de Servicios de Salud y tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las políticas, estrategias y programas, para el desarrollo eficiente de la atención médica en las Unidades Médicas:

II. Coordinar el otorgamiento de la atención médica en las Unidades Médicas, vinculando las acciones de los SSO con las Dependencias, Entidades y Organismos de la Sociedad Civil;

III. Instruir los dispositivos de respuesta emergente de las Unidades Médicas para la atención médica, ante situaciones de emergencia o desastres;

IV. Coadyuvar en la instrumentación de la profesionalización y actualización del personal involucrado en la atención médica, de acuerdo a las necesidades de salud de la población;

V. Dirigir la integración del diagnóstico situacional de las Unidades Médicas;

VI. Instruir la evaluación integral de los programas de atención médica, en coordinación con las áreas administrativas y Unidades Médicas y Unidades Médicas Competentes;

VII. Actualizar la realización de los acuerdos y convenios concertados con las Dependencias, Entidades, Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de atención médica;

VIII. Vigilar el adecuado funcionamiento de las redes de servicios de salud y del sistema de referencia y contrareferencia;

**IX. Autorizar los dictámenes técnicos de necesidades de personal, infraestructura, mobiliario y equipamiento médico instrumental e insumos para la prestación de la atención médica en las Unidades Médicas;**

X. Coordinar, participar y evaluar la conducción del Hospital Psiquiátrico Granja Cruz del Sur, del Centro Estatal de Oncología y Radioterapia, así como de los Hospitales Generales Integrales (Comunitarios);

XI. Coordinar el programa de Telemedicina y el de Fortalecimiento a la Atención Médica, así como la gestión de recursos para su desarrollo, encaminado a la mejora de los Servicios de Salud en zonas de alta marginación;

XII. Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia”.

**Artículo 113.** La Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales y tendrá las siguientes facultades:

**I. Revisar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios en coordinación con las áreas administrativas correspondientes, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;**

**II. Verificar que se apliquen las políticas y lineamientos para racionalizar y optimizar los sistemas de adquisiciones, almacenamiento, distribución y control de bienes, activo fijo, artículos de consumo y servicios generales;**

**III. Verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales que rijan en materia de adquisiciones de bienes y servicios y almacenaje;**

**IV. Ejecutar los procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios que requieran los SSO;**

V. Supervisar la prestación de los servicios generales de correspondencia, archivo, reproducción, intendencia, transportes, talleres, así como la seguridad y vigilancia que requieran las áreas administrativas y Unidades Médicas;

**VI. Participación en las actividades del Subcomité de Adquisiciones de Bienes y Servicios de los SSO;**

VII. Integrar el dictamen técnico por incumplimiento a los contratos de bienes y servicios por parte de los proveedores y prestadores de servicios;

VIII. Coordinar la validación de las fianzas relacionadas con los contratos de adquisición de bienes y servicios;

IX. Autorizar los montos de asignación de combustible a las áreas administrativas y Unidades Médicas;

I. Coordinar la realización de acuerdos y convenios con las Dependencias, Entidades, Municipios y Organismos de la Sociedad Civil, en materia de adquisición de bienes y servicios;

II. Coordinar y vigilar la operación del programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de los SSO, y

III. Las que señalan las demás disposiciones normativas aplicables, y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia;

**Artículo 114.** La Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales se auxiliará para el desempeño de sus facultades de los siguientes Departamentos: de Inventarios y Servicios Generales; de adquisiciones y de Almacenaje y Distribución.

**Artículo 115.** El Departamento de Inventarios y Servicios Generales contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar los lineamientos para el funcionamiento y control de los inventarios de los SSO;
- II. Proporcionar los servicios generales de correspondencia, archivo, reproducción, intendencia, transportes, talleres, así como de seguridad y vigilancia que requieran las áreas administrativas y Unidades Médicas;
- III. Elaborar dictámenes, opiniones e informes, además de brindar asesoría en materia de inventarios y servicios generales a las áreas administrativas y Unidades Médicas;
- IV. Participar en la realización de acuerdos y convenios con las Dependencias, Entidades, Municipios y Organismos de la Sociedad Civil, en materia de inventarios y Servicios Generales;
- V. Controlar las incidencias de los bienes muebles de las áreas administrativas y Unidades Médicas, en coordinación con la Secretaría de Administración; y
- VI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia;

**Artículo 116. El Departamento de Adquisiciones** contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios.
- II. **Realizar los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios en las diversas modalidades que demanden las áreas administrativas y Unidades Médicas;**
- III. **Aplicar los ordenamientos legales en materia de adquisiciones de bienes y servicios;**
- IV. **Elaborar, tramitar y registrar los contratos de adquisiciones de bienes y prestación de servicios;**
- V. Participar en la realización de acuerdos y convenios con las Dependencias, Entidades, Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de Adquisiciones;
- VI. Elaborar dictámenes opiniones e informes, además de brindar asesoría en materia de adquisiciones a las áreas administrativas;
- VII. Elaborar el dictamen técnico por incumplimiento a los contratos de adquisiciones de bienes y servicios; por parte de los proveedores y prestadores de servicios;
- VIII. Validar las fianzas relacionadas con los contratos de adquisición de bienes y servicios, y en su caso informar su cancelación al superior jerárquico; y
- IX. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 117. El Departamento de Almacenaje y Distribución** contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar dictámenes, opiniones e informes, así como brindar asesoría en materia de almacenaje y distribución a las demás áreas administrativas;
- II. **Verificar que los insumos que ingresan para su resguardo al almacén cumplan con las normas y características de calidad, uso, manejo y conservación para lo que están destinados**
- III. **Autorizar la salida de los bienes e insumos del almacén y realizar su entrega conforme al cuadro de distribución;**
- IV. Participar en la realización de acuerdos y convenios con las Dependencias, Entidades, Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de almacenaje y distribución;
- V. Elaborar los lineamientos para el funcionamiento y control adecuado de los almacenes de los SSO, y
- VI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia".

Por otro lado, en lo que corresponde al punto 3 de la solicitud de información, concerniente al número de interrupciones legales del embarazo practicados, es importante mencionar que el Lineamiento técnico para la atención del Aborto Seguro en México, define a la interrupción legal del embarazo conforme a lo siguiente:

**Interrupción Legal del Embarazo.** Conocida como ILE, es aquella interrupción del embarazo que se realiza a simple demanda de la mujer en ejercicio de su autonomía reproductiva. En México, la atención médica está protegida por el marco legal en cada entidad federativa que ha reformado su legislación en la materia.

Conforme a lo anterior, es importante señalar que, la interrupción legal del embarazo es un derecho derivado de la decisión de la mujer en el ejercicio de su autonomía reproductiva, dicho supuesto fue aplicable en nuestro Estado a partir de la reforma al Código Penal para el Estado de Oaxaca, en el año 2019; por lo que, antes de dicha reforma, el ordenamiento jurídico antes invocado, no contemplaba dichos casos, sino únicamente, la interrupción voluntaria del embarazo, entendiéndose a este, como un derecho de víctimas de violencia sexual.

Por lo que resulta **infundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente, en lo que respecta al **punto 3**, por la falta de entrega de información relativa a la interrupción legal del embarazo en los años 2017, 2018 y 2019.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante considera **fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en lo que respecta al punto 1 y 2 de la solicitud de información, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a modificar su respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los **puntos 1 y 2** de la solicitud de información, relativos al número de piezas adquiridas y distribuidas de los medicamentos misoprostol y mifepristona, así como el número equipos de aspiración manual endouterina, en los años 2017, 2018 y 2019. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

### **Sexto. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, relativos a:

1. Número de piezas adquiridas y distribuidas de los medicamentos misoprostol y mifepristona, en los años 2017, 2018 y 2019. (En cualquiera de sus presentaciones y desglosado por año).
2. Número equipos de aspiración manual endouterina, adquiridas y distribuidas en los años 2017, 2018 y 2019. (Desglosado por año y marca).

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

#### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





## Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, relativos a:

1. Número de piezas adquiridas y distribuidas de los medicamentos misoprostol y mifepristona, en los años 2017, 2018 y 2019. (En cualquiera de sus presentaciones y desglosado por año).
2. Número equipos de aspiración manual endouterina, adquiridas y distribuidas en los años 2017, 2018 y 2019. (Desglosado por año y marca).

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0123/2022/SICOM